



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 13 de julio de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta, con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y las solicitudes de ampliación de plazo que fueron presentadas por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Folio 0610100111220 (Reservada/Confidencial/Versión pública):**

**Primero.-** Con fecha 1 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100111220, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"La 4T presume de ser anticorrupción y que los nuevos funcionarios públicos, colocados directamente por el Presidente de la República son de su más entera confianza, como lo es Raquel Buen Rostro Jefa del Servicio de Administración Tributaria. Esperaríamos que los funcionarios públicos elegidos por la Jefa del SAT para su equipo de trabajo, no tengan las prácticas del régimen neoliberal, pero no es así, por ejemplo el Administrador General de Recaudación ha contratado para su equipo de trabajo personal que no tiene la más mínima preparación fiscal, pero como son viejos amigos eso no ha importado, ya que los ha contratado con los sueldos más altos todos arriba de 100 mil pesos mensuales, incluyendo su secretaria particular.*

*Para demostrar que tanto la Jefa del SAT Raquel Buen Rostro y el Administrador General de Recaudación Luis Abel Romero, están cayendo en los excesos de los gobiernos neoliberales y por tanto en actos de corrupción, solicito al INAI la siguiente información*

*1) Cuánto es el sueldo bruto y nivel por el que fueron contratados para la Administración General de Recaudación del SAT los siguientes funcionarios públicos*

*Eneida Gaspar Delgado*

*Isabel Alejandra Rivera Sánchez*

*Noé García Ortiz*

*2) Cuál fue el método para seleccionar a los siguientes funcionarios públicos, si fue a través de un concurso por las plazas, de ser así, requiero la documentación oficial de la convocatoria, o en su caso si fue a través del viejo estilo neoliberal de*





*meter amigos que no tienen experiencia FISCAL pero que ingresaron bajo un supuesto de experiencia laboral, es decir, requiero saber si cada uno de los funcionarios públicos entraron al SAT, por concurso o por experiencia laboral.*

*Eneida Gaspar Delgado*

*Isabel Alejandra Rivera Sánchez*

*Noé García Ortiz*

*3) Currículo Vitae de los siguientes funcionarios públicos, donde se incluya, nombre, estudios, cédula profesional, experiencia laboral, cinco últimos empleos, especificando si trabajaron en alguna dependencia federal o estatal, nombre de la dependencia y de su jefe inmediato.*

*Eneida Gaspar Delgado*

*Isabel Alejandra Rivera Sánchez*

*Noé García Ortiz*

*4) Cuántos empleados de nivel bajo, jefatura, subdirección, dirección y director adjunto tiene la Administración General de Recursos y Servicios y cuánto ganan en conjunto mensualmente de salario bruto, es decir, cuánto se eroga el estado por el pago mensual de la AGRS.*

*5) Cuáles son las funciones específicas de la funcionaria pública Eneida Gaspar Delgado, aclarando que no se requiere las que especifique el RISAT sino las que realmente realiza dentro de la AGR, de la respuesta que se me dé, se hará un requerimiento de información próximo.*

*6) Todos los correos que haya enviado o haya recibido la funcionaria pública Eneida Gaspar Delgado del día que entró en funciones a la fecha de este requerimiento (cabe mencionar que esta información ya la he solicitado de otros funcionarios y me ha sido entregada)*

*7) Diga el funcionario público Luis Abel Romero ¿por qué contrató a la Sra. Eneida Gaspar Delgado a un puesto de más de 100 mil pesos mensuales con un nivel de director, sin ninguna experiencia fiscal en un puesto donde existe toda una Administración General para realizar sus funciones?*

*8) Diga el funcionario público Luis Abel Romero ¿cómo explica que ahora que el país requiere del personal más apto para el cobro de las contribuciones federales, el personal más capacitado con alta experiencia en temas fiscales, su secretaria particular, asistente o como le llamen, gane más de 100 mil pesos mensuales brutos?*

*9) Cuáles son las funciones específicas de la funcionaria pública Isabel Alejandra Rivera, no las funciones de acuerdo al RISAT, sino las que efectivamente realiza en la AGR.*

*10) Todos los correos que haya enviado o haya recibido la funcionaria pública Isabel Alejandra Rivera del día que entró en funciones a la fecha de este requerimiento.*

*11) Acta de entrega recepción del funcionario Noé García Ortiz, así como su Oficio de nombramiento." (sic)*

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

*"Nombres de los funcionarios públicos de los que se requiere la información*

*- Eneida Gaspar Delgado.*

*- Isabel Alejandra Rivera Sánchez.*





- Noé García Ortiz, justificación de no pago: *NO ESTOY EN POSIBILIDADES, EN VIRTUD DE QUE DEBIDO A LA CONTINGENCIA DE COVID-19 ME ENCUENTRO SIN EMPLEO.*" (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recaudación (AGR), la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 108, 113, fracciones I y II, 118, 119, 120, 130, 132, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP y 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y III, Trigésimo noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en atención a los numerales 1 y 4 de la solicitud la Administración Central del Ciclo de Capital Humano adscrita a la AGRS, manifestó que la información de los sueldos y salarios de los servidores públicos del SAT, es de carácter público y se encuentra disponible en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), por lo que adjuntó archivos en Power Point que contienen los pasos para su consulta.

Ahora bien, respecto al numeral 2 de la solicitud la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a esta AGRS, señaló que conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos del Subproceso 16.2.2 Reclutar Seleccionar y Contratar: Apartado V, numerales 12 y 15 inciso a), la cobertura de la vacante que ocupan los CC. Eneida Gaspar Delgado e Isabel Alejandra Rivera Sánchez se originó de una solicitud directa de cobertura de puesto y por lo que hace al C. Noé García Ortiz, la misma fue por libre designación conforme lo previsto en el artículo 12, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT).

Asimismo, con relación al numeral 3 de la solicitud, puso a disposición del solicitante los currículums de los servidores públicos requeridos.

Así también, por lo que refiere al numeral 11, en particular a: "...*así como su Oficio de Nombramiento...*" (sic), puso a disposición del solicitante la versión pública de la expresión documental denominada "Formato Único



de Movimientos de Personal Federal” correspondiente al C. Noé García Ortíz, en virtud de que contienen datos personales clasificados como confidenciales.

Por su parte la AGCTI, en lo que respecta a los puntos 6 y 10 de la solicitud informó que la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos proporciona apoyo técnico a la AGR con la descarga de la información localizada en las cuentas de correo institucional de los servidores públicos referidos, precisando que su contenido es responsabilidad de los mismos, ya que a la AGR como unidad administrativa generadora y/o poseedora de la información le corresponde garantizar el acceso a la información que resulte pública, así como proteger aquella que actualice los supuestos de clasificación.

De igual forma, respecto de los numerales 5 y 9 de la solicitud la Administración Central de Planeación y Estrategias de Cobro adscrita a la AGR, proporcionó las funciones de los puestos Administrador de Planeación y Cobro “3” y Administrador de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento “3”.

Asimismo, por lo que hace a los numerales 7 y 8 indicó que la LFTAIP garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, entendiendo esto como aquella información obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los mismos; luego entonces, los planteamientos referidos consisten en apreciaciones de carácter meramente subjetivos, por lo que atento a lo establecido en la LFTAIP, no es posible emitir una respuesta al respecto.

Por otra parte, respecto a los numerales 6 y 10 puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos por concepto de reproducción, la versión pública de los correos electrónicos de los servidores públicos referidos en la solicitud, ya que contiene información clasificada como reservada, toda vez que su difusión y publicidad de la información obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como también afectaría a la recaudación de contribuciones, debido a que, de la información solicitada se desprenden las actividades que realizan los servidores públicos adscritos a esa unidad administrativa en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, así como también puede obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

Aunado a lo anterior, señaló que la información solicitada tiene el carácter de confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.



Así también, refirió que dicha información sólo pueda darse a conocer cuando exista consentimiento por parte del contribuyente y/o su representante legal, previa acreditación de su personalidad.

Adicionalmente, precisó que los correos electrónicos de los servidores públicos referidos, contienen datos personales clasificados como confidenciales.

En ese sentido, mencionó que en caso de que el solicitante requiera la reproducción de la documentación, así como su envío, deberá proporcionar una dirección electrónica, a efecto de hacer llegar el recibo correspondiente.

Ahora bien, respecto a la entrega mencionada en el numeral 11 manifestó que a la fecha de ingreso de la solicitud no se ha generado el Acta-entrega recepción del servidor público señalado, ya que el término para llevar a cabo su celebración aún no ha concluido.

Por lo que hace a: "... justificación de no pago: NO ESTOY EN POSIBILIDADES, EN VIRTUD DE QUE DEBIDO A LA CONTINGENCIA DE COVID-19 ME ENCUENTRO SIN EMPLEO." (sic), refirió que atendiendo a que la información correspondiente a los "correos" solicitados, por el volumen y que de cierta información se realiza una versión pública y se tiene que reproducir en papel, a fin de testar la información que está clasificada, no es posible atender a la modalidad de entrega, por lo que como se mencionó previamente, es necesario que se realice el pago de los derechos correspondientes y que de conformidad con el RISAT, dicha Unidad Administrativa no cuenta con facultades para exentar del pago de los derechos que correspondan de acuerdo a lo señalado tanto en la Ley Federal de Derechos, así como en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020, que señalan que podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción o certificación conforme a los costos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que no sería procedente acceder a la petición.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recaudación adscrita a la AGR, así



como los oficios de confidencialidad presentados por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS y la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recaudación adscrita a la AGR.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que: la información que se testará en las versiones públicas de los correos electrónicos de los servidores públicos referidos en la solicitud se encuentra reservada, en virtud de que su publicación obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información que se testará en las versiones públicas de los correos electrónicos de los servidores públicos referidos en la solicitud, constituye información reservada, ya que con su difusión se revelarían las técnicas internas y metodologías de actuación de la autoridad, así como argumentos que la autoridad fiscal plantea en el proceso controvertido, respecto a las auditorías que se practican a las contribuyentes, individuales o a sociedades que formaron parte del mismo grupo de interés económico y de sociedades que formaron parte de las operaciones revisadas en los ejercicios fiscales verificados, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos para que conozcan de antemano los elementos con que cuenta la autoridad y realizar acciones para evadir los parámetros que considera la autoridad relacionadas con el ejercicio de sus facultades de fiscalización, lo que conllevaría un menoscabo significativo a la recaudación fiscal, ya que es parte fundamental en la determinación de las observaciones que realiza esta autoridad, máxime cuando un asunto en pugna aún no se encuentra firme de conformidad con el artículo 110, fracciones VI y XI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recaudación; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Información que se testará en las versiones públicas de los correos electrónicos de los servidores públicos referidos en la solicitud.

**Motivación:** La publicación o difusión de dicha información obstruiría las actividades de verificación, inspección y/o auditoría que realiza el SAT, pues se darían a conocer los procedimientos en proceso o por





realizarse, advertiría de metodologías y técnicas administrativas de actuación implementadas, así como las observaciones, acciones preventivas y correctivas identificadas por la autoridad que terminarían por impedir las labores de la institución. Asimismo, de dar a conocer la información solicitada, respecto de las contribuyentes que nos ocupan o a sociedades que formaron parte del mismo grupo de interés económico y de sociedades que formaron parte de las operaciones revisadas en los ejercicios fiscales verificados, ponen en riesgo el resultado de las revisiones practicadas en perjuicio del interés de la sociedad, quien a todas luces tiene interés genuino en que la autoridad obtenga un resultado favorable a fin de recaudar las contribuciones necesarias para sufragar el gasto público.

En ese sentido, de proporcionarse la información en comento, se estarían dando elementos de convicción materia de las auditorías, como son entre otros, los documentos e información obtenida y generada durante el proceso de ejecución de las mismas, pudiéndose afectar la valoración y análisis que se lleve a cabo respecto de dicha información, obstruyendo o desvirtuando el trámite, la conclusión y cierre de las mismas, para determinar lo conducente, por lo que divulgar información de los contribuyentes en custodia de la autoridad fiscal que refleje consideraciones ponderadas por la misma que pudiesen no determinar su conclusión final, resultaría indudablemente en un debilitamiento indebido de sus determinaciones que, al ser difundidas dejaría al fisco en un estado de inequidad procesal que repercutiría en su capacidad para proteger los intereses de la Hacienda Pública, misma que resulta necesaria para cubrir el gasto público.

Bajo ese orden de ideas, la divulgación de la información que contiene las consideraciones propias de la autoridad fiscal con anterioridad a la emisión de una resolución por parte de la autoridad revisora, por lo que resulta evidente que se vulneraría el interés de la autoridad al dotar de elementos superiores a los particulares para atacar la legalidad y aplicabilidad de las resoluciones alcanzadas por la misma, en perjuicio de los principios de equidad procesal que conforman una columna vertebral de nuestro sistema jurídico tributario y, cuya protección resulta en si misma, en la defensa del interés público de la sociedad, por lo que su divulgación y publicidad de la información solicitada representa un riesgo real para el interés público, cuestión que inicialmente se advierte al tratarse de documentos que forman parte de las actuaciones aportadas por contribuyentes y que fueron emitidas por autoridad administrativa fiscal para la substanciación de un recurso administrativo.

**Fundamento:** Artículo 110, fracciones VI y XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.





**Cuarto.-** Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" y la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recaudación, en el sentido de que: la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" y la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recaudación; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Operación de Recursos y Servicios "1".  
**Información clasificada:** Datos que se testan en la versión pública de la expresión documental denominada "Formato Único de Movimientos de Personal Federal" correspondiente al C. Noé García Ortiz: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, nacionalidad, edad y domicilio.  
**Motivación:** En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.  
**Fundamento:** Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Apoyo Jurídico de Recaudación.  
**Información clasificada:** Datos que se testarán en las versiones públicas de los correos electrónicos de los servidores públicos referidos en la solicitud: RFC, CURP, domicilio, teléfono celular, teléfono particular y estado de salud.







**Motivación:** En virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, así como datos que comprenden hechos de carácter económico y administrativos de diversas personas físicas y morales.

**Fundamento:** Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo noveno y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Quinto.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recaudación, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recaudación; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Información que se testará en las versiones públicas de los correos electrónicos de los servidores públicos referidos en la solicitud.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





**Sexto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**b) Folio 0610100108220 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 1 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100108220, con la modalidad de entrega: *"Entrega por internet en la PNT"*, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"El Presidente AMLO dio a conocer el 8 de abril que hay 15 grandes empresas que deben 50 mil millones en adeudos fiscales. Solicito saber qué empresas son, y si no se puede saber la razón social, que me expliquen por qué grandes contribuyentes amasan deudas tan grandes, cuánto han pagado desde el 8 de abril hasta la fecha de esta solicitud, y cuánto del adeudo es recuperable y cuánto no."* (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF vigente; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y los Criterios 7/17, referente a *"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"* y 3/17 relativo a *"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"*, emitidos por el INAI, la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes adscrita a la AGGC, manifestó que la información requerida se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, indicó que dicha información solo puede darse a conocer cuando exista consentimiento por parte del contribuyente y/o su representante legal, previa acreditación de su personalidad.





Por otra parte, respecto de: "...por qué grandes contribuyentes amasan deudas tan grandes..." (sic), señaló que al tratarse de información que deriva del comportamiento fiscal de los contribuyentes, reviste el carácter de confidencial.

Finalmente, informó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, concluyó que no cuenta con algún documento(s), registro, base de datos o similar que contenga información encaminada a conocer: "...por qué grandes contribuyentes amasan deudas tan grandes ..." (sic), ya que no tiene la obligación de contar con la información con las características y/o detalle solicitado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes adscrita a la AGGC.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Denominación o razón social de 15 grandes empresas que deben 50 mil millones en adeudos fiscales, así como cuánto han pagado desde el 8 de abril hasta la fecha de la solicitud y cuánto del adeudo es recuperable y cuánto no.



**2020**  
LEONÁ VICARIO  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

**c) Folio 0610100108320 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 1 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100108320, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"(...) anunció que pagará al SAT 8 mil 790 mdp, y (...) anunció que pagará 8 mil 79 mdp al SAT por adeudos fiscales. Solicito saber en ese sentido lo siguiente ¿Cuál era el monto total del adeudo fiscal de estas dos empresas antes del anuncio o del pago? ¿Hubo acuerdo para que pagaran una parte del adeudo o liquidarán el monto neto adeudado? ¿Por qué se les permitió generar un adeudo tan grande; de qué depende dicha circunstancia?" (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la AGGC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF vigente; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y los Criterios 7/17 referente a "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" y 3/17 relativo a "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", emitidos por el INAI, la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades adscrita a la AGCC,



manifestó que la información requerida se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, indicó que dicha información solo pueda darse a conocer cuando exista consentimiento por parte del contribuyente y/o su representante legal, previa acreditación de su personalidad.

Por otra parte, respecto de: "...Por qué se les permitió generar un adeudo tan grande; de qué depende dicha circunstancia ..." (sic), señaló que al tratarse de información que deriva del comportamiento fiscal de los contribuyentes, reviste el carácter de confidencial.

Finalmente, informó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, concluyó que no cuenta con algún documento(s), registro, base de datos o similar que contenga información encaminada a conocer: "...Por qué se les permitió generar un adeudo tan grande; de qué depende dicha circunstancia ..." (sic), ya que no tiene la obligación de contar con la información con las características y/o detalle solicitado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades adscrita a la AGGC.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se





confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Información relativa al monto total del adeudo fiscal de los contribuyentes identificados por el solicitante antes del anuncio o del pago y si hubo acuerdo para que pagaran una parte del adeudo o liquidaran el monto neto adeudado.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

**d) Folio 0610100122320 (Confidencial/ Versión Pública):**

**Primero.-** Con fecha 18 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100122320, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"veracidad de la funcionaria a nombre de la notificadora Mayra Janeth Navarro Gonzalez adscrita del a la administracion desconcentrada de auditoria fiscal de Nuevo Leon."* (sic)

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido mediante un documento adjunto, en los siguientes términos:

*"nos llevo un acta de notificacion para solicitar informacion a la empresa. con numero de oficio 500-42-00-03-00-2019-05724 exp: 7S.2-2019-PGM3100004/19 La notficadora se encuentra con las facultades y atribuciones que le da esa"*



*dependencia o administración para poder realizar esa diligencia administrativa?. en el acta de notificación se establece que es adscrita a la administración desconcentrada de auditoría fiscal de Nuevo leon 2 con sede en Nuevo Leon.” (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 “*Documentos sin firma o membrete*”, emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central del Ciclo de Capital Humano adscrita a la AGRS, manifestó que la información correspondiente a la estructura orgánica completa, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, así como el directorio de todos los servidores públicos se encuentra disponible públicamente en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, por lo que para consultar el cargo y las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a la servidora pública del interés del solicitante, se deberán seguir los pasos señalados en el archivo PowerPoint que adjuntó.

Por su parte, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “2” adscrita a la AGAFF, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante la versión pública de las expresiones documentales denominadas “*Constancia de Identificación*”, con números de oficio 500-42-00-03-00-2019-06668 y 500-42-00-03-00-2019-03857, de la C. Mayra Janeth Navarro González, precisando que las versiones públicas obedecen a que contienen datos personales clasificados como confidenciales.

Así también, indicó que dicha servidora pública cuenta con facultades y atribuciones conferidas por esa Unidad Administrativa para realizar diligencias, tal y como se desprende de las constancias de identificación señaladas.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.



En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" adscrita a la AGAFF.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Datos que se testan en las versiones públicas de las expresiones documentales denominadas "*Constancia de Identificación*", con números de oficio 500-42-00-03-00-2019-06668 y 500-42-00-03-00-2019-03857, de la C. Mayra Janeth Navarro González: RFC.

**Motivación:** En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**Fundamento:** Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar las versiones públicas presentadas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del



vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

**e) Folio 0610100115320 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 8 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100115320, con la modalidad de entrega: “Entrega por Internet en la PNT”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“Se solicita contrato de adquisición de sellos para las administraciones del sat en el año 2018.*

*Se solicita contrato de servicio de arrendamiento de transporte de personal para juegos del personal del sat del año 2018, ambos con comprobación de la garantía y su reporte ante el órgano denominado TESOFE en caso de contar o no con ella.*

*contratos de arrendamiento del 2018 para los inmuebles ocupados por el sat” (sic)*

Asimismo, señaló como información adicional lo siguiente:

*“Contratos celebrados por dicha administración AORS 7 en Guadalajara” (sic)*

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido mediante un documento adjunto, en los siguientes términos:

*“la relación de garantías de TESOFE del 2019 y garantías de los contratos de limpieza, vigilancia, sellos y la renta del autobús para los juegos en pachuca para el personal del sat.” (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGRS.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la AGRS solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área competente para su atención continúa en proceso de revisión, integración y consolidación de la información requerida en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.



**f) Folio 0610100119520 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 15 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100119520, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por este medio, de manera respetuosa se solicita la información que se detalla en archivo que se adjunta a la presente."  
(sic)

Asimismo, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:

"Por este medio se solicita lo siguiente:

*UNO: Que se informe si en esa dependencia tienen colaboradores cuya trayectoria laboral cumpla con lo siguiente:*

1) *Que al ingresar a laborar a esa dependencia iniciaron con un puesto catalogado de enlace o confianza y después de ocupar algún puesto catalogado de enlace o confianza pasaron esos mismos trabajadores a ocupar algún puesto de base de cualquier nivel.*

*DOS: Que se otorgue una relación de aquellos colaboradores que iniciaron su trayectoria laboral dentro de esa dependencia ocupando algún puesto catalogado de enlace o de confianza y posteriormente pasaron a ocupar algún puesto de base de cualquier nivel en el cual se especifique lo siguiente:*

- a) *Nombre del colaborador*
- b) *Código del puesto de enlace o confianza conque inicio su trayectoria*
- c) *Nivel salarial del puesto de enlace o confianza conque inicio su trayectoria.*
- d) *Denominación del puesto de enlace o confianza conque inicio su trayectoria.*
- e) *Zona económica del puesto de enlace o confianza conque inicio su trayectoria.*
- f) *Unidad o entidad administrativa de adscripción en el puesto de enlace o confianza hasta antes de ocupar el puesto de base de cualquier nivel.*
- g) *Clasificación del puesto del puesto que ostentaba hasta antes de ocupar el puesto de base, mencionando si era de enlace o de confianza.*
- h) *Denominación del puesto de base que pasó a ocupar al ser promovido para ocupar dicho puesto de base.*
- i) *Fecha en que comenzaron a ocupar el puesto de base que se trate.*
- j) *Código del puesto de base que pasó a ocupar al ser promovido para ocupar dicho puesto de base.*
- k) *Nivel salarial del puesto de base que pasó a ocupar al ser promovido para ocupar dicho puesto de base.*
- l) *Zona económica del puesto de base que pasó a ocupar al ser promovido para ocupar dicho puesto de base.*





m) Unidad o entidad administrativa de adscripción en el puesto de base que pasó ocupar al ser promovido para ocupar dicho puesto de base.

TRES: Se solicita copia de las expresiones documentales de diez trabajadores que al ingresar a laborar a esa dependencia iniciaron con un puesto catalogado de enlace o confianza y después de ocupar algún puesto catalogado de enlace o confianza pasaron esos mismos trabajadores a ocupar algún puesto de base de cualquier nivel, expresiones documentales que se detallan a continuación:

a) Diez copias de nombramientos o formatos fump de diez trabajadores distintos en los cuales conste los puestos de enlace o de confianza con los cuales iniciaron su trayectoria laboral en esa dependencia, es decir, que desde que ingresaron a laborar ocuparon los puesto de enlace o de confianza que se trate.

b) De esos mismos diez trabajadores se requieren copias de sus recibos o comprobantes de nómina con los cuales dichos trabajadores hayan cobrado sus percepciones en las plazas de enlace o de confianza con los cuales iniciaron su trayectoria laboral en esa dependencia.

c) De esos mismos diez trabajadores distintos, se requieren copias de sus nombramientos o formatos fump en los cuales conste los puestos de base que se les otorgaron al ser promovidos para ocupar dichos puestos de base.

d) De esos mismos diez trabajadores distintos se requieren sus recibos o comprobantes de nómina con los cuales dichos trabajadores hayan cobrado sus percepciones en los puestos de base que se les otorgaron al ser promovidos para ocupar los puestos de base que se traten.

e) De esos mismos diez trabajadores distintos, se requieren copias de sus nombramientos o formatos fump en los cuales conste los puestos de base que actualmente ostentan.

f) De esos mismos diez trabajadores distintos, se requieren copias de sus recibos o comprobantes de nómina más reciente con los cuales hayan cobrado sus percepciones en los puestos de base que actualmente ostentan.

Respecto de la información que se requiere, se hace la precisión que cuando se expresiones documentales es respecto de DIEZ servidores públicos de cada una de las unidades administrativas que conforman al Servicio de Administración Tributaria que cumplan con las características citadas, es decir, que al ingresar a laborar a esa dependencia iniciaron con un puesto catalogado de enlace o confianza y después de ocupar algún puesto catalogado de enlace o confianza pasaron esos mismos trabajadores a ocupar algún puesto de base de cualquier nivel.

Ahora bien, cuando se hace referencia a **DIEZ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CONFORMAN el SERVICIO de Administración Tributaria, me refiero a DIEZ colaboradores o servidores públicos POR CADA UNA DE SUS UNIDADES O ENTIDADES ADMINISTRATIVAS (diez recibos o comprobantes de nómina y diez nombramientos o formatos FUMP de diez trabajadores distintos por cada una de las unidades administrativas que conforman el SAT)** que al ingresar a laborar a esa dependencia iniciaron con un puesto catalogado de enlace o confianza y después de ocupar algún puesto catalogado de enlace o confianza pasaron





esos mismos trabajadores a ocupar algún puesto de base de cualquier nivel y que estén **adscritos a todas las unidades administrativas que conforman la estructura orgánica** de esa dependencia conforme al Manual de Organización General del Servicio de Administración Tributaria y que ese sujeto obligado conoce ampliamente cuáles son esas unidades Administrativas.

Por otra parte, en lo referente a la relación que se solicita en el punto DOS se precisa que es respecto de **TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CONFORMAN el SERVICIO** de Administración Tributaria, **que conforman la estructura orgánica** de esa dependencia conforme al Manual de Organización General del Servicio de Administración Tributaria tal y como se menciona más adelante.

No obstante lo anterior, a fin de evitar dilaciones en la entrega de la información que solicito, a continuación se citan las unidades administrativas que se mencionan en el referido Manual de Organización General del Servicio de Administración Tributaria de manera enunciativa, mas no limitativa por lo que en caso de que se omitiera citar alguna de las unidades administrativas o siendo el caso de que existiera alguna unidad administrativa de nueva creación que no se cite a continuación, en aras de la transparencia que debe prevalecer, se requiere las expresiones documentales de diez trabajadores distintos por cada una de las unidades administrativas que se citan más adelante que cumplan con las características citadas y en cuanto a la relación se requieren que se relacionen **TODOS** los colaboradores del Servicio de Administración Tributaria que iniciaron su trayectoria como empleados de enlace o de confianza y que posteriormente pasaron a ocupar un puesto de base.

Cabe aclarar que si alguna unidad administrativa no cuenta con personal que reúna características citadas, es decir, que al ingresar a laborar a esa dependencia iniciaron con un puesto catalogado de enlace o confianza y después de ocupar algún puesto catalogado de enlace o confianza pasaron esos mismos trabajadores a ocupar algún puesto de base de cualquier nivel, se deberá indicar que en dicha unidad administrativa no se cuenta con ese tipo de personal.

Luego entonces, a continuación se citan las unidades Administrativas cuya información relativa a los servidores públicos adscritos se solicita:

- Jefatura del Servicio de Administración Tributaria
- Administración General de Recaudación
- Administraciones Desconcentradas de Recaudación
- Subadministraciones Desconcentradas de Recaudación
- Administración General de Aduanas
- Administraciones de Aduanas
- Subadministraciones de Aduanas
- Administración General de Auditoría Fiscal Federal
- Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal





*Subadministraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal*  
*Administración General de Auditoría de Comercio Exterior*  
*Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior*  
*Administraciones de Auditoría de Comercio Exterior*  
*Subadministraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior*  
*Administración General de Grandes Contribuyentes*  
*Administración General de Hidrocarburos*  
*Administración General de Servicios al Contribuyente*  
*Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente*  
*Subadministraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente*  
*Administración General Jurídica*  
*Administraciones Desconcentradas Jurídicas*  
*Subadministraciones Desconcentradas Jurídicas*  
*Administración General de Planeación*  
*Administración General de Recursos y Servicios*  
*Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información*  
*Administración General de Evaluación*  
*Órgano Interno de Control en el SAT" (sic)*

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido mediante un documento adjunto, en los siguientes términos:

*"En atención a su requerimiento de información adicional, adjunto al presente se remite archivo que contiene lo solicitado así como diversas precisiones." (sic)*

De igual forma, se adjuntó el requerimiento de información adicional emitido por la AGRS.

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGRS.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la AGRS solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área competente para su atención continua en proceso de revisión, integración y consolidación de la información requerida, tomando en consideración las condiciones actuales de la contingencia sanitaria en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.





**g) Folio 0610100120420 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 17 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100120420, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"1.- ¿Cuántas órdenes de visita domiciliaria en términos del artículo 42 fracción III del CFF, emitió la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz 2, del Servicio de Administración Tributaria, a contribuyentes personas morales durante los ejercicios comprendidos del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019?*

*2.- ¿Cuántos procedimientos de fiscalización concluyó la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz 2 a través de la emisión del Acta Final en términos de lo previsto en el artículo 46-A del CFF, a contribuyentes personas morales durante los ejercicios comprendidos del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019?, ¿En cuántos procedimientos de visita domiciliaria llevados a cabo a personas morales, se consignaron hechos u omisiones correspondientes a deducciones rechazadas por haber llevado a cabo operaciones con proveedores publicados en términos del segundo párrafo del artículo 69-B del CFF, es decir, EFOS?, ¿En qué consisten los bienes o servicios que amparan las supuestas operaciones inexistentes?, ¿Cuántos contribuyentes solicitaron ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente el procedimiento de acuerdo conclusivo? y ¿Cuántos contribuyentes solicitaron el procedimiento de acuerdo conclusivo por observaciones correspondientes a deducciones rechazadas por corresponder a operaciones celebradas con proveedores publicados en términos del segundo párrafo del artículo 69-B del CFF?*

*3.- En seguimiento a la pregunta anterior, de los contribuyentes personas morales que presentaron solicitud de acuerdo conclusivo ante la PRODECON, ¿Cuántos contribuyentes desvirtuaron los hechos asentados por la Autoridad en el Acta Final, es decir, que hayan acreditado que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios amparados en los comprobantes fiscales de proveedores que ya se encontraban publicados en términos del segundo párrafo del artículo 69-B del CFF?*

*4.- De los procedimientos de fiscalización concluidos a personas morales través de la emisión del Acta Final, durante los periodos comprendidos del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y que se hayan hecho observaciones correspondientes a deducciones rechazadas por corresponder a operaciones celebradas con proveedores publicados en términos del segundo párrafo del artículo 69-B del CFF, ¿cuántos contribuyentes reconocieron el rechazo de las erogaciones y regularizaron su situación fiscal?*

*5.- ¿Cuáles son las documentales que los Contribuyentes personas morales han aportado durante el procedimiento fiscalizador, para acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios amparados en los comprobantes fiscales de proveedores que ya se encontraban publicados en términos del segundo párrafo del artículo 69-B del CFF?*



6.- ¿Cuántas determinaciones de crédito fiscal ha emitido la Autoridad Fiscal a contribuyentes personas morales, derivado de facultades de comprobación previstas en la fracción III del CFF, durante los periodos comprendidos del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019? y ¿cuántas resoluciones derivan por haber rechazado deducciones por corresponder a operaciones celebradas con proveedores publicados en términos del segundo párrafo del artículo 69-B del CFF?

7.- ¿Cuántos recursos de revocación han presentado contribuyentes personas morales, durante los ejercicios 2018 y 2019, ante la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz 2, a través del cual impugnen resoluciones derivadas de visitas domiciliarias, en las cuales se hayan consignado el rechazo de deducciones con proveedores publicados en términos del segundo párrafo del artículo 69-B del CFF? y ¿cuáles han sido resueltos de manera favorable y cuántos se haya confirmado la resolución?" (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, a la AGAFF, a la AGGC, a la Administración General de Hidrocarburos, a la Administración General Jurídica (AGJ) y a la AGR.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área competente se encuentre en posibilidad de integrar y consolidar la información requerida, tomando en consideración las condiciones actuales de la contingencia sanitaria en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

**h) Folio 0610100122220 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 18 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100122220, con la modalidad de entrega: "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"A quien corresponda

Solicito la siguiente información de la licenciada de nombre Martha Angélica Carrillo Alduenda de los años 2015 al 2020, nivel, cargo y puestos que ha ocupado en el SAT.

Copia de los elementos y resultados de los exámenes que se emplearon como base para sus ascensos laborales y fechas.





*La razón por la cual el licenciado Jesús Ibarra Soria fue promocionado de Jefe de Departamento a Subadministrador, currículum vitae, qué experiencia tiene en el SAT, justificación para obtener los ascensos del licenciado Jesús Ibarra, evidencia documental en la que consten sus ascensos y el motivo justificado que respaldan su promoción.*

*Me indique si existe alguna denuncia ante el Órgano Interno de Control del SAT sobre la licenciada Martha Angélica Carrillo con respecto al hecho que mantiene una relación personal con el C. Carlos Contreras Segovia subordinado de ella.*

*Me indique que promociones laborales y privilegios ha recibido el C. Carlos Contreras por parte de la Licenciada Martha Angélica Carrillo Alduenda, durante sus periodos de trabajo en el SAT, comisiones que han tenido los dos, indicando cuantas ocasiones, a donde, duración y monto de viáticos en razón de las comisiones que han tenido.*

*Me indique que promociones laborales y privilegios ha recibido el Licenciado Alejandro Monroy Montecinos, por parte de la Licenciada Martha Angélica Carrillo Alduenda, durante sus periodos de trabajo en el SAT, comisiones que han tenido los dos, indicando cuantas ocasiones, a donde, duración y monto de viáticos en razón de las comisiones que han tenido.*

*Me indique si ante el Órgano Interno de Control, la Licenciada Carrillo tiene alguna denuncia por acoso hacia alguno de sus subordinados masculinos y me entregue copia del resultado de la investigación.*

*Copia del Manual de Procedimientos o similar del área jurídica del SAT, que se emplea para realizar la supervisión a las administradoras desconcentradas y el personal que las debe realizar y cuantas han tenido durante los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, quienes las han llevado a cabo y quien las ha autorizado.*

*Copia con los nombres completos de todos los trabajadores que ingresaron al SAT desde que la licenciada Martha Angelica Carrillo Alduenda llegó al SAT.*

*Número, nombres y fecha de los despidos o supuesta renuncias se han dado en el área desde que la Licenciada Martha Angélica Carrillo, ingreso al SAT a la fecha.*

*Copia de la cédula profesional de la Maestra Martha Angelica Carrillo que avale su nivel profesional, ya que de acuerdo al sistema de la Secretaría de Educación Pública, solo tiene el título de Licenciada en Derecho por parte de la Universidad Michoacana*

*De antemano agradezco sus atenciones." (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGJ y a la AGRS.





**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la AGRS solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área competente para su atención continua en proceso de revisión, integración y consolidación de la información requerida, tomando en consideración las condiciones actuales de la contingencia sanitaria en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.



---

**Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano**  
Coordinador Nacional de las Administraciones  
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y  
Suplente de la Titular de la Unidad de  
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



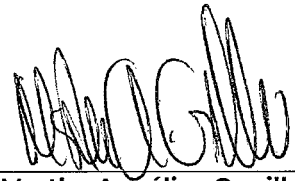
---

**Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega**  
Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el  
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de  
Control ante el Comité de Transparencia del SAT



---

**Lic. Eligio Díaz Justo**  
Administrador de Recursos Materiales "5" de la  
Administración General de Recursos y Servicios y  
Coordinador de Archivos del Servicio de  
Administración Tributaria



---

**Martha Angélica Carrillo Alduenda**  
Administradora Central de Operación de Jurídica y  
Suplente de la Secretaria Técnica del CTSAT

Elaboró: NCA/MAM